



RADICACION: 08001400301520180082500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST

DEMANDADO: ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 19 de julio de 2021, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada de la COOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 19 de julio de 2021, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Revisado con detenimiento el expediente digital que se lleva del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, toda vez que si bien la demandada MARICELA MEJÍA JIMENEZ, se encuentra notificada en debida forma, por aviso que le fue entregado en la dirección que aparece consignada en la demanda, sin que del término del traslado haya contestado la demanda ni presentado excepción alguna, lo mismo no puede predicarse respecto del otro demandado ALBERTO PORTA GUZMAN, pues aun cuando se allegó la constancia de entrega del aviso de notificación, no obra en el expediente constancia de que también se le haya remitido a la misma dirección, la comunicación para notificación personal de que tarta el artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, este Juzgado no accederá a seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, hasta tanto la parte demandante aporte la constancia de remisión de la comunicación para notificación personal al demandado ALBERTO PORTA GUZMAN, a la misma dirección que le fue entregado el aviso de notificación, que corresponde a aquella informada en la demanda.

De otra parte, como para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, se ordenará a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado ALBERTO PORTA GUZMAN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se observa que los Doctores DIANA NAVARRO VIÑAS, JAIME DAZA NAVARRO y MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, renunciaron al poder que le fue conferido por la Representante Legal de COOPROEST, quien a su vez otorgó poder a las Doctoras CAROLINA NEIRA SAAVEDRA y MARTHA HERRERA HERREA, ésta última a quien le concedió la facultad exclusiva para recibir títulos, por lo que se aceptará la renuncia del poder otorgado a aquellos Abogados, y se reconocerá personería a las



nuevas apoderadas, en los términos del nuevo poder conferido, conforme lo señalado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, según se dijo.
2. Requerir a la parte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado ALBERTO PORTA GUZMAN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por los Doctores DIANA NAVARRO VIÑAS, JAIME DAZA NAVARRO y MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ.
4. Reconocer personería a la Doctora CAROLINA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225 del C.S. de la J., como apoderada de COOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST, en los términos y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

e2a1acd46a137fad7c94feab47b03d9cbb067c991dd76a6ccb18097768d7a91b7

Documento generado en 14/10/2021 06:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>